REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

032210

Resolución No.

DEI 19 JUL 2016

Por la cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte
No.13736412,268366,13732090,246909,14093736,13740689,271024,266424,86560,266424,13729839,91
62187, 13744125,13745847 relacionados con la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda.
identificada con NIT.830114351-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Se elevaron Informes Únicos de Infracciones de Transporte relacionados con la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda identificada con NIT.830114351-1, por trasgredir presuntamente alguna de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, en las siguientes fechas relacionadas asi:

IUIT	FECHA	PLACA	-
13736412	22/10/2008	SOF- 384	
268366	10/10/2008	SOF-384	
13732090	04/02/2010	SOB-805	
246909	20/08/2006	SRE-353	
14093736	15/11/2008	SKX253	
13740689	24/10/2008	SKX-253	
271024	08/12/2008	SOF-384	
266424	05/11/2007	SOF-384	
86560	30/12/2006	XXB-024	
13729839	01/12/2008	SKX-253	 -
9162187	22/04/2009	SKX-253	
13744125	11/10/2009	SKX-253	
13745847	25/05/2010	SVA-987	

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Que una vez verificada la data de la Entidad se evidencian los Informes Únicos de Infracciones de Transporte relacionados con la empresa **Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda**, identificada con **NIT.830114351-1**, por trasgredir presuntamente algunas de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, relacionados así:

IUIT	FECHA	PLACA
13736412	22/10/2008	SOF- 384
268366	10/10/2008	SOF-384
13732090	04/02/2010	SOB-805
246909	20/08/2006	SRE-353
14093736	15/11/2008	SKX253
13740689	24/10/2008	SKX-253
271024	08/12/2008	SOF-384
266424	05/11/2007	SOF-384
86560	30/12/2006	XXB-024
13729839	01/12/2008	SKX-253
9162187	22/04/2009	SKX-253
13744125	11/10/2009	SKX-253
13745847	25/05/2010	SVA-987

Que mediante radicados; 2016-560-029131,2014-560-012947-2,2016-560-029143-2,2015-560-022467-2,2016-560-029152-2,2015-560-022465-2,2016-560-029139-2,2015-560-02462-2,2016-560-029123-2,2015-560-022471-2,2016-560-029119-2,2015-560-022456-2,2016-560-029121-2,2015-560022460-2,2016-560-029142-2,2015-560-022464-2,2016-560-029144-2,2015-560-022469-2,2016-560-029146-2,2015-560-022472-2,2016-560-029148-2,2015-560-022461-2,2016-560-029150-2,2015-560022459-2,2016-560-029149-2,2015-560-022455-2 el señor Miguel Ángel Gallo Peñaloza, actuandó en nombre de la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda. identificada con NIT.830114351-1 presentó solicitud de declaratoria de caducidad del IUIT´S en comento.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia se observa que a la fecha no se adelantaron actuaciones administrativas con relación a los IUIT'S en comento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

 Informes Únicos de Infracciones de Transporte relacionados con la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda identificada con NIT.830114351-1.

IUIT	FECHA	PLACA
13736412	22/10/2008	SOF- 384
268366	10/10/2008	SOF-384
13732090	04/02/2010	SOB-805
246909	20/08/2006	SRE-353
14093736	15/11/2008	SKX253
13740689	24/10/2008	SKX-253
271024	08/12/2008	SOF-384
266424	05/11/2007	SOF-384
86560	30/12/2006	XXB-024
13729839	01/12/2008	SKX-253
9162187	22/04/2009	SKX-253
13744125	11/10/2009	SKX-253
13745847	25/05/2010	SVA-987

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto a los IUIT'S en comento los cuales una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad no adelanto actuaciones administrativas con ocasión a los Informes Únicos de Infracciones de Transporte relacionados.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición de los IUITS en comento, no se profirió acto administrativo alguno que aperturara las investigaciones administrativas en contra de la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda, identificada con NIT.830114351-1, y por consiguiente no existe fallo alguno que declare la responsabilidad o que exonere la misma, motivo por el cual resulta evidente que se configura la caducidad de la potestad sancionatoria que tiene la administración respecto de los IUIT´S en comento.

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003 por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor define: "Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción."

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Que las conductas por trasgredir presuntamente alguna de las normas del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2000, por la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda identificada con NIT.830114351-1, a través de la cual presuntamente infringió la Ley, se presentó en las fechas aquí relacionadas correspondientes a la imposición de cada uno de los IUIT en comento, por lo que debió haberse proferido los actos administrativos de fallo de la investigaciones administrativas, e igualmente quedar debidamente notificado dentro de los tres años siguientes a la comisión de la infracción; lo cual no sucedió.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: "La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la

Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado "(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, <u>no es posible suspender o prorrogar dicho término.</u>

Así las cosas, es claro para el Despacho, a la luz de la jurisprudencia transcrita, que el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produjo la conducta reprochable, que, para el caso en concreto, no es otra que la fecha en que se levantó el respectivo Informe Único de Infracción de Transporte, y el tiempo para imponer la correspondiente sanción y notificar al investigado es dentro de los tres años contados partir de la imposición del IUIT, los cuales caducaron en las fechas que a continuación se relacionan:

IUIT	FECHA IMPOSICION IUIT	FECHA CADUCIDAD	PLACA
13736412	22/10/2008	22/10/2011	SOF- 384
268366	10/10/2008	10/10/2011	SOF-384
13732090	04/02/2010	04/02/2013	SOB-805
246909	20/08/2006	20/08/2009	SRE-353
14093736	15/11/2008	15/11/2011	SKX253
13740689	24/10/2008	24/10/2011	SKX-253
271024	08/12/2008	08/12/2011	SOF-384
266424	05/11/2007	05/11/2010	SOF-384
86560	30/12/2006	30/12/2009	XXB-024
13729839	01/12/2008	01/12/2011	SKX-253
9162187	22/04/2009	22/04/2012	SKX-253
13744125	11/10/2009	11/10/2012	SKX-253
13745847	25/05/2010	25/05/2013	SVA-987

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia temporal para estudiar el fondo del asunto planteado, de igual manera es pertinente compulsar la copia del expediente y el acto administrativo para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el funcionario o funcionarios que dejaron caducar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionadora, respecto a los IUIT´S No. 13736412,268366,13732090,246909,14093736,13740689,271024,266424,86560,266424,13729839, 9162187, 13744125,13745847 relacionados con la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda. identificada con NIT.830114351-1.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Archivo Definitivo de los IUIT'S en comento al igual que investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa Líneas Turísticas Colombianas Linturcol Ltda, identificada con NIT.830114351-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 73 A No. 6-45, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el contenido de la presente decisión al Grupo de Control Interno Disciplinario de la entidad para lo de su Competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

032210

1 9 JUL 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Escobar Fajardo

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT Proyectó: Cristina Alvarez Gómez

5